

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 11-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 11-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentada por Augusto Emilio Del Hierro Caicedo. La Corte verifica que la medida de retrotraer el proceso coactivo seguido por RECYCOB S.A. en contra del accionante se encuentra cumplida. Respecto de la medida de dar una respuesta al accionante, la Corte declara su cumplimiento defectuoso por tardío.

1. Antecedentes procesales

1.1 Sobre la acción de protección

1. El 25 de mayo de 2021, Augusto Emilio Del Hierro Caicedo (**“accionante”**) presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. (**“compañía demandada o compañía obligada”**). El proceso fue signado con el número 09332-2021-06160.²
2. El 17 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**“Unidad Judicial”** o **“Unidad ejecutora”**), mediante

¹ El accionante solicitó como medida cautelar que se suspenda el proceso de remate de sus bienes. De la revisión del expediente, la Corte verifica que no existe pronunciamiento por parte de la Unidad Judicial respecto de la medida cautelar. Incluso, dicha situación fue advertida por la Sala, la cual indicó “que la jueza de primer nivel omitió pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por el accionante”.

² El accionante, en su demanda, señala que a finales de los años noventa era gerente de la empresa RIPROASA, pero que hasta la presente fecha la banca cerrada le mantiene involucrado con deudas aún pendientes, situación que ha causado graves afectaciones a su vida financiera. Sostiene que dirigió una carta al director de la Banca Cerrada del Banco Central, el día 15 de junio de 2017, por las discrepancias en las liquidaciones y valores de origen real de la deuda. Indica que está siendo coactivado por la compañía demandada y que durante este proceso se ha dispuesto el remate de un bien inmueble. El accionante estima que las providencias y autos emitidos por la compañía demandada, en el marco del proceso coactivo, vulneran sus derechos al debido proceso en la garantía de la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad, al trabajo y, a la igualdad y no discriminación.

sentencia, rechazó por improcedente la acción de protección.³ De esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 29 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto⁴ revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación.
4. El 01 de diciembre de 2021, la compañía demandada presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala.
5. El 21 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección.⁵

1.2 Sobre la fase de ejecución

6. Mediante escritos de 17 de enero al 02 de junio de 2022,⁶ el accionante solicitó a la Unidad ejecutora el pronto despacho y el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala.
7. El 25 de agosto de 2022, el accionante solicitó a la Unidad ejecutora que, ante el incumplimiento de la sentencia imponga una multa compulsiva a la compañía obligada y remita copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que investigue la existencia de un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.⁷
8. El 07 de septiembre de 2023, la Unidad ejecutora ordenó que la compañía obligada cumpla con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia emitida por la Sala. Además, delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo (“DPE”).

³ La Unidad Judicial concluyó que: “Es evidente que no es procedente la vía constitucional de la acción de protección para que el legitimado activo, invalide actuaciones procesales del juicio coactivo No. 066-2005, llevado a cabo en su contra por parte de la compañía RECYCOB S.A., en mérito de que no existe violación al debido proceso, ni legítimo derecho a la defensa (...)”.

⁴ La Sala, en lo medular, consideró que: “el Banco Central del Ecuador y RECYCOB S.A., debían dar una respuesta motivada a la petición realizada por el señor Augusto Emilio del Hierro Caicedo, al hacerlo de forma incompleta, ello deviene una falta de motivación, lo que provocó la reactivación del proceso coactivo No. 066-2005”.

⁵ Caso signado con el número 3338-21-EP.

⁶ De la revisión del sistema EXPEL los escritos corresponden a las siguientes fechas: 17 de enero de 2022, 22 de febrero de 2022, 25 de abril de 2022, 26 de mayo de 2022 y 02 de junio de 2022.

⁷ Tipificado y sancionado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

9. El 18 de noviembre de 2023, la DPE presentó ante la Unidad ejecutora su informe de seguimiento. El 02 de diciembre de 2023, el accionante, en virtud del informe de la DPE, solicitó a la Unidad ejecutora el cumplimiento de la sentencia.
10. El 12 de diciembre de 2023, el accionante, con fundamento en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC y al considerar que la sentencia emitida por la Sala no se habría cumplido, solicitó a la Unidad ejecutora que remita el expediente, así como el informe motivado a la Corte Constitucional. De esta solicitud, no existe constancia de que la Unidad ejecutora la haya negado o, en su defecto, haya remitido el proceso a la Corte Constitucional.⁸
11. El 11 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial, mediante auto de sustanciación, señaló que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala. Por ello, dispuso que en el término de 15 días la compañía obligada:

[J]ustifique documentadamente la devolución del inmueble consistente en un lote rustico No. 77, del sector ex-Comunidad Casas Viejas (plenamente identificado dentro del proceso coactivo), misma que deberá registrarse la entrega física, así como el levantamiento y cancelación de todo gravamen que pese sobre el bien, el cual estará inscrito en el Registro de la Propiedad de Guayaquil para el efecto.

2.- Así también, se justificará documentadamente que se ha retrotraído (sic) el proceso coactivo No. 66-2005, para que se dé una respuesta motivada respecto a lo solicitado por el legitimado activo, lo cual, genera que todo acto ulterior queda nulo, otorgándole el derecho a la defensa en todas las fases y etapas del proceso, acogiendo las directrices de la Corte Provincial y la Constitución del Ecuador, aplicando el principio de juridicidad (art. 14-COA).

12. El 16 de septiembre de 2024, la compañía obligada solicitó la revocatoria del referido auto, en lo principal indicó que dio cumplimiento a las medidas ordenadas en la sentencia emitida por la Sala y que la Unidad ejecutora está ordenando una medida que no se encuentra dispuesta en la sentencia cuyo cumplimiento se exige.

1.3 Trámite ante la Corte Constitucional

13. El 30 de enero de 2023, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala.

⁸ De la revisión del sistema EXPEL, se verifica que la Unidad ejecutora no atendió dicha solicitud. Al contrario, ordenó que se incorporen al proceso los informes de seguimiento de sentencia remitidos por la DPE.

14. El 30 de enero de 2023, la causa fue sorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 26 de agosto de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Unidad Judicial, al accionante y a la compañía obligada que remitan los informes de descargo sobre el presunto incumplimiento de la sentencia. Así mismo, dispuso que el accionante remita un informe actualizado sobre sus pretensiones.
15. El 2 de septiembre de 2024, el accionante remitió el informe actualizado sobre sus pretensiones. El 17 de septiembre de 2024, la compañía obligada remitieron, respectivamente, su informe de descargo. La Unidad Judicial remitió su informe de descargo, el 7 de octubre de 2024.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la CRE, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

17. El accionante señala como decisión incumplida, la sentencia 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala que en su parte pertinente dispuso:

V.-Retrotraer el proceso coactivo No. 66-2005 seguido por la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza REYCOB S.A., en contra del señor Augusto Emilio del Hierro y otros, hasta ante (sic) de expedirse la providencia fecha 15 de noviembre de 2017; lo cual tiene como finalidad que la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza REYCOB S.A. y el Banco Central del Ecuador, respectivamente, en el término de quince días conforme los Art. 226 y 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, den una respuesta motivada, respecto de la totalidad de lo solicitado por el señor Augusto del Hierro Caicedo, contenido en el oficio s/n de fecha 15 de junio de 2017, dirigido al Director de la Banca cerrada del Banco Central del Ecuador, por el cual solicita la extinción de la deuda adquirida en el Banco La Previsora (Filanbanco) y la devolución [cancelación de la hipoteca abierta] del inmueble consistente en un lote rústico No. 77 sector ex Comuna Casas Viejas- cantón Guayaquil (Se omitieron las mayúsculas).

VI.- Asimismo, deberá pronunciarse respecto del contenido del Art. 19 de la Ley Orgánica para el cierre de la crisis bancaria de 1999 (Reformado por la Disposición Reformativa Trigésima Sexta, num 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 3322S, 12IX2014; y, sustituido por el num. 9 de la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 986S, 18IV2017; y, por la Disp. Reformativa Décima de la Ley s/n, R.O 443-2, 03-V-2021).

4. Alegaciones y fundamentos

4.1 Argumentos del accionante

- 18.** El accionante, en su demanda de 30 de enero de 2023, menciona que la Unidad ejecutora no impulsó la ejecución del fallo, además la compañía obligada “ha puesto trabas incoherentes, estópidas y absurdas para cumplir” con la decisión de la Sala. También solicita que se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado, ante un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, a la par exige que este Organismo emita una medida de reparación económica y ordene el pago de intereses “sobre el valor que legalmente [le] correspondería recibir por [sus] bienes”.
- 19.** Por otra parte, en el escrito actualizado sobre sus pretensiones, luego de referirse a los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de protección, el accionante manifestó que el Banco Central no se ha pronunciado sobre la sentencia emitida por la Sala, en tanto que la entidad obligada ha incurrido en un incumplimiento. Además, indica que luego de emitida la sentencia, luego “de 33 días hábiles [ha] recibido la primera respuesta siendo está (sic) incompleta”.
- 20.** Finalmente, el accionante sostiene que:

La falta de respuesta genera incertidumbre en el proceso. Para dar solución a esta falta de garantías del estado (sic) ecuatoriano al vulnerar mis derechos por el lapso de 24 años. Además, ya tengo adelantado que REYCOB S.A. no cumplirá con la LEY ORGÁNICA PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999 a pesar de estar errado en su apreciación del caso al contradecirse en sus propios escritos.

4.2 Informe de descargo remitido por la compañía obligada

- 21.** La compañía obligada en su informe de descargo de 2 de septiembre de 2024, señaló que ha dado cumplimiento a la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala. Para justificar su afirmación sintetizó las siguientes actuaciones:
 - 21.1.** El 20 de diciembre de 2021, en el marco del procedimiento coactivo 066-2005, emitió una providencia que deja sin efecto las actuaciones constantes desde fojas 233 según Kardex de inventario de transferencia del Banco Central. De modo que, dispuso que se devuelva el juicio coactivo al Banco Central del Ecuador.
 - 21.2.** El 24 de octubre de 2022, en el marco del procedimiento coactivo 066-2005, se emitió una providencia negando lo solicitando en el escrito de 16 de junio

de 2017 por improcedente, dado que las garantías iniciales correspondían a otra institución financiera. De igual modo, niega la devolución del inmueble que sí es garantía de la obligación legalmente adquirida.

- 21.3.** El 24 de octubre de 2022, puso en conocimiento de la DPE el cumplimiento de la sentencia, en el marco del seguimiento ordenado por la Unidad ejecutora.
- 22.** La compañía obligada considera que ha realizado las gestiones necesarias para coordinar con el Banco Central el cumplimiento de la sentencia de la Sala. Ante ello argumenta que existe ya una respuesta negativa “tanto con oficio BCE-CGJ-2022-0026-OF como con oficio UGR-DG-2022-0903-0”. Por lo que, se encuentra vedada de referirse sobre un bien que responde como garantía de obligaciones que no fueron adquiridas por dicha compañía. En definitiva, considera que se ha dado una respuesta motivada y que el accionante mantiene una “inconformidad con la respuesta recibida” lo que no puede ser considerado como un incumplimiento”.
- 23.** Finalmente, en su escrito de 17 de septiembre de 2024, la compañía obligada cuestiona que la Unidad ejecutora, el 11 de septiembre de 2024, ordenó la devolución de un inmueble. Advierte que esto no fue ordenado como medida de reparación en la sentencia de la Sala y que esta disposición es de imposible cumplimiento porque el bien del cual se pide la devolución no fue entregado en garantía. Así mismo menciona que el actuar de la Unidad ejecutora:

[C]ontraviene lo prescrito en la sentencia 103-21-IS/22, esto es generar la coexistencia de dos mecanismos paralelos de ejecución de la sentencia, esto se verifica en su disposición de continuar con la ejecución de una sentencia sobre la cual se interpuso una acción de incumplimiento, disposición que además no se corresponde con la realidad procesal por modificar la sentencia de la Corte Provincial.

4.3 Informe de la Unidad ejecutora

- 24.** En su informe de descargo de 7 de octubre de 2024, la Unidad ejecutora realiza un recuento de los hechos, además cita las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de acción de protección. Luego, la Unidad ejecutora realiza un recuento de las actuaciones relevantes en la fase de ejecución. Finalmente, agrega que ha ido:

ejecutando la sentencia conforme a lo ordenado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para cuyo efecto se requirió la asistencia de la Defensoría del Pueblo, y por varias ocasiones se ha corrido traslado el contenido de las actuaciones y escritos de las partes, conminando a la parte demandada ha (sic) cumplir integralmente las disposiciones de los Jueces de Alzada, considerando además que la parte actora. está requiriendo incluso, cuestiones que no están dispuestas.

5. Cuestión previa

25. Este Organismo ha señalado, con base en la ley y en la jurisprudencia, que la acción de incumplimiento es subsidiaria. Ello implica que puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción evita que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, luego de agotar todos los medios que sean adecuados y pertinentes.⁹
26. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada por el accionante de forma directa ante este Organismo. Por ello, corresponde a esta Corte verificar los requisitos para la presentación de una acción de incumplimiento en el supuesto descrito. Estos requisitos están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).¹⁰
27. En virtud de estas consideraciones, corresponde a esta Corte plantear y resolver el siguiente problema jurídico:

¿El accionante cumplió los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para la presentación de la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

28. Conforme a estas normas, las personas afectadas deben solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.¹¹

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27; sentencia 115-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 21; y, sentencia 60-21-IS/24, 13 de marzo de 2024, párr. 18.

¹⁰ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

- 29.** De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹² En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹³
- 30.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente: “[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”.¹⁴ A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:
- 30.1.** *Impulso:* La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- 30.2.** *Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- 30.3.** *Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
- 30.4.** *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el

¹² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

¹³ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36 y sentencia 5-23-IS/24, 06 de junio de 2024, párr. 25.

artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹⁵

31. De la revisión del sistema EXPEL y del expediente físico, este Organismo constata lo siguiente:

31.1. Conforme lo sintetizado en los párrafos 6 y 7 *supra* el accionante promovió ante la Unidad ejecutora el cumplimiento de la sentencia constitucional. En consecuencia, este Organismo verifica que se ha dado cumplimiento al primer requisito (*impulso*).

31.2. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 10 *supra* el accionante, ante el incumplimiento de la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala, solicitó a la Unidad ejecutora, con fundamento en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC que remita el expediente y el informe a este Organismo. Por tanto, la Corte constata que el segundo requisito (*requerimiento*) se encuentra satisfecho.

31.3. La Corte anota que, desde la fecha de la emisión de la sentencia de apelación (29 de octubre de 2021) hasta la fecha en que se acusó el incumplimiento ante la Unidad Judicial y se solicitó la remisión del expediente (12 de diciembre de 2023) y la fecha en que se presentó la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo (30 de enero de 2023), transcurrieron alrededor de dos años. En suma, la Corte verifica el cumplimiento del tercer requisito (*plazo razonable*).

31.4. De lo expuesto en el párrafo 10, la Corte observa que la Unidad Judicial *negó tácitamente* la solicitud del accionante, ya que no remitió el expediente e informe a este Organismo, en el término de 5 días. Por ende, la Corte determina el cumplimiento del cuarto requisito (*negativa tácita del juez ejecutor*).

32. Al verificar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para presentar una acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo¹⁶ corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, analizar si ha existido cumplimiento o

¹⁵ CCE, sentencia 42-22-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párrafos 36.1 al 36.3. Los requisitos antes referidos también han sido aplicados en la sentencia 29-19-IS/24, 08 de febrero de 2024, párrafos 36.1 al 36.3.

¹⁶ CCE, sentencia 130-23-IS/24, 25 de septiembre de 2023, párr. 25. La Corte señaló que: “Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.”

no de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala. La Corte recuerda a los jueces ejecutores que es su deber remitir el expediente y el informe motivado a este Organismo, conforme el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, una vez presentada la solicitud por la parte afectada.

6. Planteamiento del problema jurídico

- 33.** En el presente caso, el accionante solicita que la Corte haga cumplir las medidas de reparación ordenadas por la Sala. Por su parte, la compañía obligada sostiene que las medidas se encuentran cumplidas y que el accionante no se encuentra conforme con la respuesta otorgada. En atención a los argumentos de cargo y de descargo se plantea el siguiente problema jurídico:

7. Resolución del problema jurídico

¿Las medidas ordenadas por la Sala en la sentencia de 29 de octubre de 2021, fueron cumplidas integralmente?

- 34.** En el presente análisis, la Corte Constitucional identificará que la medida de reparación referente a retrotraer el proceso coactivo seguido por la compañía obligada en contra del accionante se encuentra cumplida. Este Organismo también verificará que las dos medidas restantes, ordenadas en la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala, se cumplieron de forma defectuosa por tardía, ya que la compañía obligada emitió una respuesta al accionante, casi nueve meses después de fenecido el término para su cumplimiento.
- 35.** Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional considera necesario iniciar su análisis esclareciendo: i) cuáles fueron las medidas ordenadas; y ii) si fueron cumplidas todas las disposiciones.¹⁷
- 36.** Las medidas de reparación integral ordenadas por la Sala son las siguientes:
- 36.1.** La sentencia de 29 de octubre de 2021 ordenó retrotraer el proceso coactivo No. 66-2005 seguido por la compañía obligada en contra del accionante, hasta antes de expedirse la providencia de 15 de noviembre de 2017 (“**medida 1**”).

¹⁷ CCE, sentencias 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 30 y 54-20-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 35. En adición, en la sentencia 44-15-IS/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 21, esta Corte ha indicado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.

36.2. En armonía con la medida referida, la sentencia ordenó “en el término de 15 días” la compañía obligada dé “una respuesta motivada” a lo solicitado por el accionante mediante oficio s/n de 15 de junio de 2017, dirigido al Director de la Banca cerrada del BCE, por lo cual solicita la extinción de la deuda adquirida en el Banco La Previsora (Filanbanco) y la devolución [cancelación de la hipoteca abierta] del inmueble consistente en un lote rústico No. 77 sector ex Comuna Casas Viejas- cantón Guayaquil (“**medida 2**”).

36.3. La sentencia en cuestión dispone que la respuesta motivada deberá pronunciarse respecto del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria¹⁸ (“**medida 3**”).

7.1 Sobre la medida de reparación 1

37. La sentencia cuyo cumplimiento se exige ordenó retrotraer el proceso coactivo No. 66-2005, seguido por la compañía obligada en contra del accionante, hasta antes de expedirse la providencia de 15 de noviembre de 2017.

38. En ese sentido, sobre el cumplimiento de la primera medida de reparación 1, la Corte verifica que mediante providencia de 20 de diciembre de 2021:

la Dra. Ingeed Cajas, Jueza Nacional de Coactiva de REYCOB S.A. de esa época dispuso “(...) 1) Cumplir con lo ordenado por mandamiento de autoridad competente por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Justicia (sic) del Guayas dentro de la causa judicial No. 09332-2021-06160 de 04 de noviembre de 2021.- 2) DEJAR sin efecto las diligencias procesales realizadas por el juzgado de Coactiva de REYCOB S.A., desde fojas 233 según Kardex de inventario de transferencias de procesos coactivos por parte del Banco Central del Ecuador.

39. Por otra parte, este Organismo anota que, en el marco del seguimiento realizado por la DPE a las medidas de reparación ordenadas por la Sala, la compañía obligada mediante memorando REYCOB-JNCR-MC-2022-0738 de 17 de octubre de 2022, suscrito por el Director de Juzgado de Coactivas de REYCOB S.A., puso en conocimiento la providencia detallada en el párrafo que antecede. En lo principal mencionó que “cumplió con retrotraer el expediente hasta antes de la providencia de 15 de noviembre de 2017”, tal y como lo indica la sentencia cuyo cumplimiento se solicita.

¹⁸ Reformado por la Disposición Reformativa Trigésima Sexta, num 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 3322S, 12IX2014; y, sustituido por el num. 9 de la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 986S, 18IV2017; y, por la Disp. Reformativa Décima de la Ley s/n, R.O 443-2, 03-V-2021.

40. Esta Corte también verifica que la DPE, durante el seguimiento de la sentencia emitida por la Sala, mediante expediente Defensorial número 42642-2022-MMS, consideró que la primera medida de reparación se cumplió por cuanto:

Se retrotrajo el proceso coactivo N° 66-2005 seguido por la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., en contra del señor Augusto Emilio del Hierro Caicedo y otros, hasta antes de expedirse la providencia de 15 de noviembre de 2017.

41. El 11 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial solicitó a la compañía obligada que justifique documentadamente “que se ha retrotraído el proceso coactivo No. 66-2005, para que se dé una respuesta motivada respecto a la solicitado por el legitimado activo (...)”. Ante la referida providencia, la compañía obligada, mediante escrito de 16 de septiembre de 2024, enfatizó que el 20 de diciembre de 2021, ha dado cumplimiento a la medida de reparación 1.
42. En atención a los recaudos procesales sintetizados en los párrafos que anteceden, la Corte verifica que la compañía obligada cumplió con la primera medida de reparación, esto es, retrotraer el proceso coactivo número 66-2005 seguido por la compañía obligada en contra del accionante, hasta antes de expedirse la providencia de 15 de noviembre de 2017. Por tanto, este Organismo declara el cumplimiento de la medida de reparación 1.
43. Sin perjuicio de las acciones ejecutadas por la compañía obligada para cumplir la sentencia, se constata que la primera medida de reparación tiene un carácter eminentemente dispositivo, toda vez que se retrotrajo el proceso coactivo. En ese sentido, como ha precisado esta Corte en otras oportunidades, la ejecución de la medida de retrotraer el procedimiento coactivo se produjo de manera inmediata desde la notificación de la sentencia a las partes procesales y no requiere una actuación posterior que confirme que el acto violatorio se dejó sin efecto o que el proceso se retrotrajo hasta antes de la violación de derechos.¹⁹

7.2 Sobre las medidas de reparación 2 y 3

44. La sentencia cuyo cumplimiento se exige dispuso que, “en el término de 15 días”, la compañía obligada de “una respuesta motivada” a lo solicitado por el accionante mediante oficio s/n de 15 de junio de 2017, dirigido al Director de la Banca cerrada del BCE, por lo cual solicita la extinción de la deuda adquirida en el Banco La Previsora (Filanbanco) y la devolución [cancelación de la hipoteca abierta] del inmueble consistente en un lote rústico No. 77 sector ex Comuna Casas Viejas- cantón

¹⁹ CCE, sentencia 30-19-IS/23, 30 de agosto de 2023, párr.30.

Guayaquil. Esta respuesta motivada deberá pronunciarse respecto del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria (“**Ley de Crisis Bancaria**”).

45. La Corte anota que la sentencia de 29 de octubre de 2021, dispuso que el Banco Central del Ecuador cumpla con las medidas de reparación 2 y 3. En este caso, este Organismo observa que dicha entidad no fue parte procesal, ni notificada con el contenido de la sentencia. Por ende, dado el efecto útil en este caso, la Corte únicamente centrará su análisis respecto de, si la compañía obligada cumplió o no con las medidas de reparación 2 y 3.²⁰
46. Este Organismo verifica que, una vez retrotraído el proceso coactivo, en el término de 15 días, la compañía obligada debía dar una respuesta motivada al accionante respecto de su solicitud (medida de reparación 2), la cual debía tener en consideración el artículo 19 de la Ley de Crisis Bancaria (medida de reparación 3). De la revisión del expediente físico y del sistema EXPEL, esta Corte anota las siguientes actuaciones para el cumplimiento de las medidas de reparación:
- 46.1. El 24 de octubre de 2022, mediante providencia, la compañía obligada procedió a dar contestación al oficio S/N de 15 de junio de 2017 e ingresado el 16 de junio de 2017²¹, en el marco del proceso coactivo, tomando en consideración el artículo 19 de la Ley de Crisis Bancaria.²²
- 46.2. La Corte anota que la DPE, durante el seguimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia emitida por la Sala, mediante expediente defensorial número 42642-2022-MMS, concluyó que se cumplieron, en lo principal porque: “De lo presentado por [la compañía obligada] (...). Se da respuesta nuevamente una al (sic) escrito de fecha 16 de junio de 2017, entre

²⁰ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr.33.

²¹ La fecha de elaboración del escrito es de 15 de junio de 2017, el cual fue ingresado mediante oficio S/N de 15 de junio de 2017, en el marco del proceso coactivo.

²² Consta del expediente el memorando de 24 de octubre de 2022, emitido por la compañía obligada, mediante el cual, procede a dar cumplimiento a la medida de reparación 2 y 3 de la sentencia de 29 de octubre de 2021. Al respecto, se constata que la compañía obligada cita: (i) el decisorio de la sentencia cuyo cumplimiento se exige; (ii) el artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de las Crisis Bancaria y concluye que, en el escrito de 16 de junio de 2017, el deudor (accionante) solicita de acuerdo al artículo ibídem la extinción de la deuda de acuerdo a la aplicación del avalúo original sobre la deuda real, solicitado en los numerales 2 y 3 anteriores, continúa indicando que “los bienes inmuebles (contenidos en el numeral 3) no corresponden a la garantía original que consta en este proceso coactivo y que fueron entregados en hipoteca abierta a favor de la Previsora (Filanbanco) (...) del expediente, la normativa legal transcrita, así como los principios constitucionales (...) DISPONE: PRIMERO.- NEGAR lo solicitado en escrito de 16 de junio de 2017, por improcedentes, por cuanto las garantías enunciadas en los literales a) y b) del numeral 3, correspondían a garantías originales de Banco Unión Banunión S.A., mas no del Banco la Previsora. Proceso número 09332-2021-06160, Fs. 1033.

otros aspectos sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de las Crisis Bancaria.”

- 46.3.** El 10 de junio de 2024, la compañía obligada ingresó un escrito, mediante el cual puso en conocimiento la providencia de 24 de octubre de 2022, en la que dio cumplimiento a las medidas de reparación en análisis.
- 47.** Este Organismo, en su jurisprudencia, ha precisado que, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida de reparación, deben configurarse dos elementos: (i) retardo en el cumplimiento y (ii) falta de justificación para el retardo.²³
- 48.** En virtud de lo anotado, esta Corte observa que, el cumplimiento de las medidas de reparación objeto de análisis en este acápite, se encontraba supeditado a que primera medida de reparación se cumpla. Como se evidenció, el proceso coactivo seguido por la compañía obligada en contra del accionante se retrotrajo, hasta antes de expedirse la providencia de 15 de noviembre de 2017, el día 20 de diciembre de 2021.
- 49.** De ahí que, este Organismo anota que (i) el término para el cumplimiento de las medidas de reparación 2 y 3, fenecía el 12 de enero de 2022.²⁴ Sin embargo, se constata que la compañía obligada cumplió con las medidas de reparación el 24 de octubre de 2022, es decir, casi nueve meses después de fenecido el término. (ii) Además, no se evidencia alguna justificación sobre el retardo. Por tanto, la Corte declara el *cumplimiento defectuoso por tardío* de las medidas de reparación objeto de análisis.
- 50.** Finalmente, la Corte observa que el accionante considera que las medidas de reparación no fueron cumplidas porque la nueva respuesta ofrecida por la compañía obligada es “errada” “contradictoria” e “incompleta”. A decir de aquello, este Organismo ha sido reiterativo al indicar que, mediante la acción de incumplimiento, no es posible analizar la motivación del nuevo acto emitido.²⁵

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²³ CCE, sentencia 015-10-SIS-CC, 23 de septiembre de 2010; sentencia 24-15-IS/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21; sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 38; sentencia 29-19-IS/24, 08 de febrero de 2024, párr. 48; y, sentencia 60-22-IS/24, 13 de marzo de 2024, párr. 29.

²⁴ Al ser días término, la Corte no toma en consideración los feriados nacionales correspondientes a los días 24 y 31 de diciembre de 2021.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 19-23-IS/24, de 20 de junio de 2024, párr. 25.

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 11-23-IS respecto de la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Declarar el cumplimiento de la medida consistente en retrotraer el proceso coactivo No. 66-2005, seguido por RECYCOB S.A. en contra de Augusto Emilio Del Hierro Caicedo, hasta antes de expedirse la providencia de 15 de noviembre de 2017.
3. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación que ordenó a RECYCOB S.A. que, en el término de 15 días dé una respuesta motivada a lo solicitado por el accionante mediante oficio s/n de 15 de junio de 2017, dirigido al Director de la Banca cerrada del BCE, por lo cual solicita la extinción de la deuda adquirida en el Banco La Previsora (Filanbanco) y la devolución [cancelación de la hipoteca abierta] del inmueble consistente en un lote rústico No. 77 sector ex Comuna Casas Viejas - cantón Guayaquil. La cual debía pronunciarse respecto del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria.
4. Notifíquese y archívese.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL